

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Siete Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE  
Vice-gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO  
Vice presidente 1º H. C. Diputados

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Decreto H. N° 2070

Catamarca, 17 de setiembre de 1964

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2083

NAVARRO  
Carlos A. Acuña

Ley N° 2084 — Dcto. H. N° 2071

AUTORIZASE INVERSION PARA TERMINACION DE LOS ESTUDIOS DE OBRA DE RIEGO EN COPACABANA— TINOGASTA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir la suma de Doscientos Mil Pesos (\$ 200.000,00) Moneda Nacional, para la terminación de los estudios de las Obras de Riego paralizadas, en el Distrito de Copacabana, Dpto. Tinogasta.

Art. 2º.— Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán

de Rentas Generales hasta tanto sean incluidos en el Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos para 1965.

Art. 3º.— De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Siete Días del Mes de Setiembre de Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. LIBORIO FORTE  
Vice Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO  
Vice Presidente 1º  
H. Cámara de Diputados

RAMON ZORAIDE DULCE  
Secretario H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA  
Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 17 de Setiembre de 1964.

Decreto H. — N° 2071

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.— Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2084

NAVARRO  
Carlos A. Acuña

Ley N° 2085—Dcto. H. N° 2072

AUTORIZASE INVERSION PARA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO E INSTALACIONES Y REPARACION DE LA PISTA DE ATERRIZAJE DEL AERODROMO DE STA. MARIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan Con Fuerza De

LEY:

Art. 1º.— Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a invertir hasta la suma de Un Millón de Pesos Moneda Nacional (\$ 1 000.000,00) m/n, en la construcción del

edificio é instalaciones necesarias y reparación de la pista de aterrizaje del aeródromo de Santa María.

Art. 2º.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos técnicos realizará el estudio y ejecución de dichas obras en un plazo no mayor de 18 meses.

Art. 3º.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán incluidos en el Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos para el año 1965.

Art. 4º.—De forma

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Siete Días del Mes de Setiembre del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

DR. LIBORIO FORTE

Vice-Gobernador de la Provincia  
Presidente H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO

Vice-Presidente 1º

H. Cámara de Diputados

RAMON ZORAIDE DULCE

Secretario H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA

Secretario H. C. Diputados

Catamarca, 17 de setiembre de 1964

Decreto H. N° 2072

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 2085

NAVARRO

Carlos A. Acuña

Ley N° 2086—Dcto. G. N° 2074

INVERSION DE FONDOS PARA BECAS A ESTUDIANTES, CONFORME DCTO.—ACUERDO N° 940/56

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

## LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir en concepto de becas hasta la suma de Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000) Moneda Nacional, por año, con la siguiente distribución mensual:

- a) 5 becas de cinco mil pesos moneda nacional cada una, destinada al mejor egresado seleccionado entre alumnos sin recursos de cada establecimiento secundario, técnico o superior y 75 becas de cuatro mil pesos cada una entre los estudiantes huérfanos o provenientes de hogares pobres, egresados de los mismos establecimientos, en todos los casos con el solo objeto de que continúen sus estudios en la universidad;
- b) 4 becas de tres mil pesos moneda nacional, cada una, para alumnos del Colegio Militar, Escuela Naval, Escuela de Aeronáutica y Seminario Conciliar, a razón de una por establecimiento;
- c) 4 becas de dos mil pesos moneda nacional cada una, para establecimientos de especialización y profesionales, de enseñanza oficial o privada;
- ch) 80 becas de mil pesos moneda nacional cada una, para estudiantes secundarios carentes de recursos;
- d) 5 becas de reservas, de cinco mil pesos moneda nacional cada, para los casos imprevistos de horfandad, pérdida de empleo o cualquier desgracia de familia, que pudiera truncar la carrera del estudiante.

Art. 2º.—El beneficio de estas becas correrá del 1º de marzo al 31 de diciembre de cada año.

Art. 3º.—La adjudicación de estas becas será hecha por el Poder Ejecutivo, previo los antecedentes y la debida documentación de los postulantes y su reglamentación se ajustará a las previsiones de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12º y 15º del Decreto-Acuerdos G—H N° 940 del 7 de mayo de 1956.

Art. 4º.—Un solo estudiante no podrá percibir más de una beca ni será acordada ésta a quien tuviere remuneración de carácter oficial, por cualquier concepto.

Art. 5º.—El gasto que demande el cum-